

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que los demandantes eran beneficiarios del incremento pensional ordenado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello condenó a la demandada Empresa de Energía de Bogotá a reconocer y pagar los reajustes pensionales a favor de los demandantes, sumas que debían indexarse al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas como en este caso, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo<sup>2</sup>.

Así las cosas y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece que el interés jurídico individual de cada uno de los demandantes es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

Demandante	Valor
Álvaro Acosta Hurtado	\$ 117.876.059,91
Jesús Antonio Barbosa	\$ 83.101.019,91
Alfonso Barrera Camargo	\$ 95.070.825,65
Omar Julián Parra	\$ 26.954.149,33
Uriel Piñeros Piñeros	\$ 32.178.123,64

Teniendo en cuenta el cálculo anterior se observa que, a Jesús Antonio Barbosa , Alfonso Barrera Camargo, Omar Julián Parra y Uriel Piñeros Piñeros no es procedente el recurso extraordinario de casación

Ahora, respecto a Álvaro Acosta Hurtado se concede el recurso extraordinario de casación, dado que dicha suma en caso de una eventual condena a la demandada si supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL 5334 de 2015 ha indicado, que en temas de culpa patronal:

*"Igualmente, esta Sala ha adoctrinado, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de los intereses de todos los actores, como quiera que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada accionante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas individuales impuestas respecto de cada uno de los demandantes NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, exceptuando a Álvaro Acosta Hurtado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes Jesús Antonio Barbosa , Alfonso Barrera Camargo, Omar Julián Parra y Uriel Piñeros Piñeros.

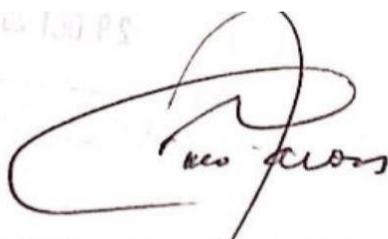
---

<sup>3</sup> AL 5334 de 2015 del 15 de septiembre de 2015 Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por Álvaro Acosta Hurtado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado